SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6663/2022

ACTOR: ENRIQUE VIVEROS SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VFRACRU*7*

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Enrique Viveros Salas**, quien se ostenta como Agente Municipal perteneciente al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz¹, mediante el cual impugna la resolución incidental emitida el pasado doce de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado INC-7 —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-86/2022-. por la que impuso a los otrora servidores públicos de la

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

administración que concluyó en diciembre de dos mil veintiuno una multa por 100 UMA (Unidades de Medida y Actualización)³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El Contexto	3		
II. Sustanciación del medio de impugnación federal C O N S I D E R A N D O PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Requisitos de procedencia TERCERO. Suplencia de la queja	7 7 8		
		CUARTO. Estudio de fondo	11
		RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, ya que la autoridad responsable no incurrió en una omisión porque dictó las medidas de apremio que consideró pertinentes para hacer cumplir su propia determinación; ello como consecuencia de haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo.

³ En adelante podrá citarse como UMA



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del expediente SX-JDC-86/2022, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Resolución de los juicios TEV-JDC-5/2020 y acumulado.

El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de referencia, mediante los cuales declaró fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz y determinó que los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos; por lo que se ordenó a dicho Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Veracruz, la realización de diversas acciones⁴.

3. Resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4 y 5. El quince de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, así como el catorce de enero, dieciséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, el Tribunal Electoral de Veracruz

⁴ Resolución que fue confirmada por esta Sala Regional, el diez de septiembre de dos mil veinte, en el juicio **SX-JDC-201/2020**.

determinó que eran fundados todos los incidentes de mérito y, en consecuencia, estimó incumplida la resolución principal de veintisiete de julio de dos mil veinte.

- 4. Juicio federal. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, Moisés Romero Viveros, en su calidad de Subagente Municipal de la Localidad de Loma Hermosa, perteneciente al Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, impugnó la resolución incidental dictada en el juicio local TEV-JDC-5/2020 y acumulado-INC-5, medio de impugnación que fue radicado en esta Sala Regional con el expediente SX-JDC-941/2021.
- 5. Sentencia federal. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional modificó la resolución incidental 5, en el sentido de que se debía apercibir al Congreso del Estado, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al estar vinculadas a su cumplimiento.
- 6. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintiocho de agosto de la pasada anualidad, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte.
- 7. Resolución incidental federal SX-JDC-941/2021. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró infundado el referido incidente de incumplimiento, debido a que de lo informado por el Tribunal Electoral de Veracruz se advertía que había realizado las acciones necesarias tendientes a cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-941/2021.



XALAPA, VER.

- 8. **Resolución incidental 6**. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó fundado el sexto incidente y declaró incumplida la resolución principal.
- 9. Escrito de incidente 7. El veintisiete de enero de dos mil veintidós⁵, el hoy actor presentó escrito de incidente 7 ante el Tribunal local, por considerar que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, no cumplió con la resolución de mérito.
- **10. Resolución incidental 7**. El siete de marzo del año en curso, el Tribunal local determinó que era fundado el incidente y, por tanto, estimó incumplida la resolución principal.
- 11. **Juicio federal**. El quince de marzo, el actor en su calidad de Subagente Municipal del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, impugnó la resolución incidental dictada en el juicio local TEV-JDC-5/2022 y acumulado-INC 7, medio de impugnación que fue radicado en esta Sala Regional con el expediente **SX-JDC-86/2022**.
- 12. Sentencia federal. El cinco de abril, esta Sala Regional modificó la resolución incidental 7, en el sentido de que el Tribunal local determinara conforme a derecho respecto del apercibimiento realizado en el incidente 6, respecto a los ediles y titular de la Tesorería que concluyeron sus funciones en dos mil veintiuno, todos del Ayuntamiento referido, consistente en una multa de cien UMA.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderá al presente año salvo mención en contrario.

13. Resolución incidental impugnada. El doce de abril, el Tribunal local dicto resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-86/2022, y determinó hacer efectiva la medida de apremio e imponer a los ex ediles y ex titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, una multa por cien UMA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- 14. **Presentación de demanda.** El dieciocho de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución incidental señalada en el parágrafo que antecede.
- 15. Recepción y turno. El veinticinco de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6663/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

٠

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; a) por materia, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la omisión de pagar las remuneraciones por el desempeño de los agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz; y, b) por territorio, toda vez que el Estado de Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:
- 20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 21. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el pasado doce de abril y notificada al actor el trece de abril siguiente⁹, por lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del catorce al diecinueve de ese mismo mes –sin considerar dieciséis y diecisiete de abril, al ser sábado y domingo–, y si la demanda se presentó el dieciocho de abril, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, la calidad de quien promueve se reconoció por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a

.

⁹ Constancias de notificación consultables en las fojas 259 y 360 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.

su esfera jurídica porque debió haber dictado medidas más eficaces para obtener el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable a sus intereses. 10

- 23. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹¹, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.
- 24. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Suplencia de la queja

- 25. En atención a la petición del actor esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Además, no debe perderse de vista que, en los juicios 26. ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

¹⁰ Lo anterior, con apovo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la siguiente liga https://www.te.gob.mx/lUSEapp/

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.

- **27**. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.
- **28.** Ello, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
- 29. En efecto, el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.
- 30. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000¹² de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

31. La **pretensión** del actor consiste en que, esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para el efecto de que, se ordene dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por las responsabilidades en las que hubieran incurrido las personas que ejercían los cargos de Presidenta, Síndico, Regidor único, por

-

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.

- el incumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local durante el periodo que fungieron como integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.
- Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local fue 32. omiso en ordenar presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el incumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado, atribuible a las ejercieron diversos cargos en constitucional 2018-2021, del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.
- 33. Para alcanzar su pretensión, el actor aduce como agravio, esencialmente, lo siguiente:
- 34. Considera que, a pesar de ser un hecho público y notorio la conclusión de la administración municipal 2018-2021, y que dicha administración no dio cumplimiento a la sentencia principal y a los incidentes instaurados en el expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado, el Tribunal local fue omiso en abordar que la conducta atribuible a los ex integrantes del Ayuntamiento puede ser constitutiva de delito.
- 35. Lo anterior, atendiendo a que las personas que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio o estando obligados cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro del plazo concedido, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por lo tanto, si quien se encuentra en ese supuesto

deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en la que incurrió durante el desempeño del mismo.

Postura del Tribunal local

- 36. Ahora bien, el Tribunal local al haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia 6, ante la postura omisiva de la autoridad municipal de atender cabalmente la resolución de veintisiete de julio, dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-5/2020 y acumulado, así como en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-86/2022; determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado a los ex ediles y ex titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, e imponerles una multa de 100 UMA, conforme al artículo 374, fracción III, del código electoral local.
- 37. Asimismo, precisó que dicha medida de apremio cumplía con los elementos que se ha señalado en la Jurisprudencia 1.6°. C. J/18¹³ de los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que sirve de referencia respecto a la imposición de los medios de apremio.
- 38. Por lo tanto, adujo que la actuación omisiva por parte de los anteriores integrantes del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora, lo cual incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

12

¹³ Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, pagina 687.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

39. En ese entendido, hizo efectiva la medida de apremio y multa con 100 UMA, a la Presidenta Municipal, Sindico único, Regidor único y Tesorera del referido Ayuntamiento, por incumplir con la sentencia principal e incidentes a los que estaban obligados.

Postura de esta Sala Regional

- 40. En el caso, el actor puntualiza que el Tribunal local fue omiso en ordenar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que iniciara un procedimiento de responsabilidad por el incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado, respecto de las personas que fungieron como integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, para el periodo constitucional 2018-2021.
- 41. De lo anterior se advierte que, lo único que se controvierte es la determinación del Tribunal local de no haber ordenado la vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de que se sancione a los ex ediles del Ayuntamiento referido.
- **42**. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio del actor.
- 43. Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas, para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

- En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y 44. certeza, para la aplicación de las medidas de apremio, basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permita al iuzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.
- 45. Al respecto, el artículo 374 del Código electoral local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionando precepto legal dispone lo siguiente:
- (...) Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:
 - Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y
 - IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidentee del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad



de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

- 46. Así, del precepto legal citado se advierten las medidas de apremio con las que cuenta el órgano jurisdiccional local, para imponer la que se ajuste e inhiba el comportamiento contumaz del Ayuntamiento.
- 47. Por lo tanto, el Tribunal local actuó correctamente al aplicar, del catálogo previsto por la norma, las medidas de apremio, comenzando por el apercibimiento, que es la sanción menor y luego continuar con la amonestación ante la omisión contumaz del Ayuntamiento, para en este caso imponer una multa por cien UMA.
- **48.** Lo anterior tomando en consideración que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.
- 49. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.
- **50.** Ahora bien, como consecuencia de haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia 6, el Tribunal local nuevamente apercibió a los integrantes del Ayuntamiento, para el caso de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa hasta de cien veces el valor de la UMA, a cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, de

conformidad con lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código electoral local.

- **51.** Posterior a ello el veintisiete de enero el actor presentó escrito de incidente 7 ante el Tribunal local, por considerar que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz no cumplió con la resolución de mérito.
- **52.** El Tribunal al dictar resolución en el incidente 7, consideró fundado el incidente y por lo tanto incumplida la sentencia principal, sin embargo, determinó que si bien apercibió a dichos integrantes, no era factible hacer efectivo el apercibimiento ya que no se encontraban en funciones, es decir las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento no habían formado parte de la sentencia principal.
- 53. Dicha determinación fue impugnada por el actor, formándose en esta Sala Regional el expediente SX-JDC-86/2022, en la cual se ordenó modificar dicha resolución incidental ya que el hecho de que las autoridades apercibidas hubieran culminado el periodo de su encargo no impedía al Tribunal local verificar si se actualizaba o no lo ordenado.
- **54.** Por lo que, se revocó la parte atinente de la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, emitiera una nueva determinación tomando en cuenta el apercibimiento decretado en la resolución incidental 6.
- 55. En ese entendido, el Tribunal local dictó nuevamente resolución incidental 7 en el sentido de hacer efectiva la medida de apremio decretado en el incidente 6 y multar con 100 UMA, a los



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

ex ediles y ex titular de la Tesorería todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

- 56. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local fue congruente con su determinación, al hacer efectiva la medida de apremio conforme a la ley y las que determinó pertinentes para hacer cumplir su propia determinación.
- 57. Sin embargo, es de precisarse que, en caso de que persista el incumplimiento por parte del Ayuntamiento y que del mismo se advierta alguna irregularidad, el Tribunal local cuenta con la facultad de dar vista a la Fiscalía General del Estado, a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, investigue las conductas que pudieran considerarse materia de algún delito, sin que ello sea catalogado como una sanción para el órgano colegiado.
- **58.** En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio hecho valer, se **confirma** la resolución incidental impugnada, de conformidad con el artículo 84, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.